

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 002

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en contra de **TATIANA GLUSCHANCOLL ÁLVAREZ** y **VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS**.

II. ANTECEDENTES

1º. El demandante CENTRAL DE INVERSIONES SA presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, en contra de TATIANA GLUSCHANCOLL ÁLVAREZ y VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. \$10.606.108,12 por concepto de capital insoluto del pagaré presentado como base de ejecución.
- ii. \$1.733.542,53 por concepto de intereses de plazo al 12.95 causados sobre el anterior capital, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés Banco Corriente.
- iii. Por la suma de \$6.523.514, 63 por concepto de intereses moratorios contados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré, a una tasa de 18.00 E.A liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés Bancario Corriente.
- iv. Por la suma de \$865.758.95 por concepto de seguros
- v. Por concepto de intereses moratorios contados a partir del 01 de diciembre de 2018, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés Bancario Corriente.
- vi. Las agencias en derecho y costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

- a- Que las demandadas TATIANA GLUSCHANCOLL ÁLVAREZ Y VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS otorgaron a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS SUPERIORES ICETEX el pagaré No. 66981295

en blanco y con carta de instrucciones como el respaldo del crédito educativo cuyo capital se entregó mediante desembolsos, más los intereses corrientes generados y no pagos durante el periodo, cuyo pago se realizaría en 36 cuotas mensuales, la primera el 18 de julio de 2013 y finalizando el 18 de junio de 2016.

Que las demandadas facultaron al tenedor del título para llenar los espacios en blanco y exigir el total de la obligación, más los intereses, costas y demás accesorios.

Que el pagaré objeto de la demanda fue cedido en propiedad a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Indica, así mismo, que las demandadas se encuentran en mora del pago de las cuotas desde el 18 de julio de 2013, arrojando como saldo insoluto la suma de \$19.728.924.23, discriminados así: \$10.606.108.12 por concepto de capital, \$1.733.542.53 por intereses corrientes, \$6.523.514.63 por intereses de mora causados hasta el día del diligenciamiento del pagaré suscrito el 30 de noviembre de 2018 y la suma de \$865.758.95 por concepto de seguros.

Que el título valor contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de las deudoras.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 09 de abril de 2019 el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, notificándose a la parte demandada el 29 de octubre de 2019; dentro del término propusieron las excepciones de: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UN PLAN DE PAGOS, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

2. Una vez se corrió traslado de ellas, la parte actora oportunamente hizo su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV. Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UN PLAN DE PAGOS, PAGO PARCIAL DE

LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente o si, por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra de las demandadas.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado que no hay lugar a declararla prosperidad de las excepciones planteadas.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó:

1. El Original del Pagaré que soporta la obligación suscrito el 30 de noviembre de 2018, junto con su carta de instrucciones.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Constancia de endoso en propiedad a favor de Central de Inversiones S.A.

Por su parte, la demandada, aportó:

1. No allegó pruebas.

5.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó el pagaré suscrito el 30 de noviembre de 2018, en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente las señoras TATIANA GLUSCHANCOLL ÁLVAREZ y VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS se obligaron a pagar una suma de dinero al demandante dentro de un plazo estipulado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

6.- Sobre las excepciones formuladas:

6.1 La denominada "falta de notificación de un plan de pagos"

El fundamento fáctico de la excepción consiste en el argumento de que nunca fueron notificadas del plan de pagos. Que posterior al otorgamiento del crédito en el año 2011, el ICEEX no se manifestó de manera alguna para el cobro de la deuda,

que tampoco existió intento de cobro ejecutivo hasta el día 23 de octubre de 2019, fecha en que se les notificó la presente demanda.

6.2 La denominada “pago parcial de la obligación”

Esta excepción la argumenta en que nunca fueron notificadas del endoso del pagaré realizado por el ICETEX a Central de Inversiones S.A., que por lo tanto desconocen el negocio jurídico.

Que es falso que la deuda adquirida con el ICETEX por concepto de capital fuera por \$10.606.108,12, dado que ya se había cancelado el 50% del valor del cuarto año, por un valor aproximado de \$2.200.000,00 y se habían hecho algunos abonos al valor de la matrícula del quinto año, que por dificultades económicas no pudieron continuar cumpliendo con el crédito.

Para tal efecto solicitó una inspección judicial a los libros o al sistema del Icetex para verificar los abonos realizados desde el año 2010.

6.2 La denominada “prescripción de la acción cambiaria”

Indica la apoderada de la parte demandada, que la fecha de vencimientos de los pagos estaba programado para el 18 de junio de 2016, que como quiera que fueron notificadas de la demanda el 29 de octubre de 2019, se encontraban vencidos los términos de tres años para presentar la acción cambiaria contra el pagaré.

7. Del caso en concreto.

Procede entonces el despacho a analizar el caso concreto, a través de las excepciones planteadas, para establecer si se cumplen las condiciones para declarar probada alguna de ellas. En primer lugar debe señalar esta operadora judicial que ningún reparo encuentra en el título valor adosado a la demanda, como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa el lugar donde debía efectuarse el pago, a quién debía realizarse y la fecha del cumplimiento de la obligación, además, puede afirmarse que el título proviene de su deudor, al no existir prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva, amén de encontrarse autorizado el diligenciamiento en la carta de instrucciones.

En virtud de lo anterior, es procedente afirmar que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ahora, frente a la inconformidad esbozada por la parte pasiva, encuentra el Despacho que no le asiste razón en sus afirmaciones, como pasa a Desarrollarse.

DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UN PLAN DE PAGOS

En primer lugar, debe advertir el Despacho que no resulta procedente ampararse en que a la parte demandada no se le notificó del plan de pagos y del endoso a

favor de Central de Inversiones S.A., pues en la cláusula segunda del pagaré objeto del presente proceso, se indicó: "...igualmente nos comprometemos a solicitar el plan de pagos en caso en que este no nos haya sido informado previamente".

De ahí que, si en gracia de discusión el ICETEX no notificó el plan de pagos, ello no podía convertirse en una excusa para NO efectuar los pagos en la forma estipulada, así como tampoco el hecho del desconocimiento del endoso realizado a favor de Central de Inversiones S.A. podía establecerse en un motivo para no cancelar la obligación a su cargo, pues era su deber investigar a quien debía realizar el pago en caso de no conocer de ello.

Ahora bien, haciendo referencia a la forma como circula o se transfiere el pagaré a través del mecanismo del endoso y entrega del título, es necesario señalar que el endoso cumple al menos tres funciones principales: 1) de tradición o transferencia del título si es en propiedad, 2) garantizar el pago si no se endosa sin responsabilidad y, 3) legitimar al tenedor para todos los efectos cambiarios.

En efecto, se dice que el endoso es un acto formal, escrito, unilateral, impuesto sobre el documento por una persona sin la intervención de otra, gráficamente se dice que es el acto por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro acreedor. La entrega, en cambio, es un acto material, por medio del cual una persona pone en posesión del título valor a otra para completar su negociación y validar la circulación que ya se había iniciado mediante el endoso.

De igual forma, el endoso a su vez debe reunir ciertos requisitos para que produzca los efectos cambiarios buscados, de ellos se ocupa el artículo 654 del Código de Comercio, y se contraen básicamente a dos: 1) Firma del endosante, por cuanto toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título, por ello se predica que sin firma no hay obligación cambiaria, o sin firma no hay endoso, en este caso la ley dice que "*la falta de firma hará el endoso inexistente*", 2) Debe constar en el título o en hoja adherida a él, lo cual no es sino una reiteración más del principio de la literalidad que campea en materia de títulos valores.

La legislación comercial define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 del Código de Comercio), "*estos documentos son esencialmente mercantiles; por eso los encontramos incorporados en el Código de Comercio, y constituyen por lo mismo un acto de comercio formal sin importarnos ni quién los haga, ni quién los posea, ni quién los reciba, ni quién los transfiera, ni quién los cobre, ni quién los pague, pues, de todas maneras y por su esencia misma, constituyen actos de comercio en la modalidad indicada*" (Alfonso Arango Henao. Teoría de los títulos valores. Librería Jurídica Wilches. 1979. Pág.16).

La autonomía atiende a que el título puede pasar de mano en mano como cualquier mercancía, cada titular del derecho es autónomo, el que adquiere el documento adquiere un derecho propio y distinto del que tenía quien lo transfirió; un derecho precario al ser transmitido legalmente a un adquirente de buena fe, se convierte en derecho saneado, cada uno de los firmantes del título tiene una obligación independiente y distinta del suscriptor anterior (artículo 627 del Código de Comercio).

Bajo los parámetros expuestos, la parte actora se encontraba facultada como tenedor legítimo para ejecutar la obligación impresa en el título valor objeto del presente proceso, bajo la perspectiva de que se trataba de un título valor y, por tanto, el endoso era el modo legal de transferirlo, sin que para su validez tuviese

que notificarse al deudor acerca del nuevo endosatario, pues, se itera, no se trataba de la transferencia de un contrato sino de un título valor, con características autónomas e independientes al negocio que le dio origen, siendo de suyo propio el endoso y nada más que éste para su puesta en circulación.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

Ahora, frente a la excepción de pago parcial tenemos que la parte demandada no aportó recibo o prueba alguna que diera cuenta de los pagos que dice haber efectuado, de ahí que resulta imposible para el Despacho entrar a establecer si le asiste o no razón en cuanto a sus alegaciones, pues emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan tales aseveraciones. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

Corolario, se itera que, por ningún medio autorizado por la ley, la parte demandada ha acreditado el soporte fáctico de sus pedimentos condenándolos de contera a su fracaso, con la consecuente condena en costas, amen que el plan de pagos allegado al plenario como prueba de oficio, es ilegible, por lo que el Despacho debe acoger el escrito arrojado por el Ictetex el día 05 de noviembre de 2020, donde se visualizan desembolsos por un total de \$13.945.543,00 y pagos por realizados por las demandadas desde el 19 de noviembre de 2009 hasta el 01 de diciembre de 2011 por un valor total cancelado de \$5.276.845,07, de los cuales \$4.775.637,24 se abonaron a capital, quedando un saldo a 18 de junio de 2013 por \$11.471.832,68 (compuesto por un saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes generados y no pagados durante la época de estudio y periodo de gracia), siendo este el único referente con el que se cuenta de los pagos efectuados, se itera que el juzgado no cuenta con elementos de juicio suficientes que conlleven a declarar la certeza de las afirmaciones de las excepcionantes.

Ahora bien en la demanda se pretendió como capital la suma de \$10.606.108,12, el cual concuerda con lo manifestado por el ICETEX; cobrándose por separado los intereses de plazo en la suma de \$1.733.542,53, los cuales se encuentran justificados ante la cesación de pagos de las deudoras. Adicionalmente, se pretendieron intereses de mora a partir del vencimiento del pagaré.

Es preciso recordar que, conforme a los principios elementales del derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos

afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer éste medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", a la vez que el artículo 167 del CGP pregona que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Es apenas obvio que los medios de defensa para su prosperidad necesita que no solo se limite a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta e irrecusable, que lleve la certeza al juzgador para que este pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo. Pues es ampliamente conocida la máxima "*Tanto da no probar como no tener el derecho*", o como reiteradamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema "*demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba*".¹

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Por ultimo y frente a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se requiere de la existencia de una obligación exigible que no fue ejercida dentro del plazo perentorio señalado por la Ley y tiene ocurrencia cuando el legítimo tenedor o el titular del derecho incorporado en el título valor no ejercita las acciones ejecutivas que de él se derivan y constituye la justa sanción por esa dejadez del derecho durante el tiempo estipulado en la Ley. Es así como señalan los artículos 2535 del Código Civil, 784-10 y 789 del Código de Comercio lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 784. Contra la acción cambiaria sólo podrán proponerse las siguientes excepciones:

(...)

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencias de febrero 26 y noviembre 19 de 2001, entre otras.

Artículo 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Y el artículo 94 del CGP, establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)”

Bajo las anteriores circunstancias, aplicable es entonces lo aludido por la parte demandada, reglado en el código de comercio en su artículo 789 que a la letra dice: *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”*.

La fecha del vencimiento estipulada en el pagaré arimado a la demanda data al **30 de noviembre de 2018**, por lo tanto, los tres años tomados a partir del vencimiento señalado se cumplen el **29 de noviembre de 2021**, fecha para la cual ya se había radicado la presente demanda – **03 de abril de 2019** -. Ahora, para que operara la interrupción de la prescripción en los términos del Art. 94 del CGP, la parte actora contaba con el término de 1 año para notificar a las demandadas, término que se cuenta a partir del día siguiente de haber sido notificado el mandamiento de pago el demandante, esto es, el **11 de abril de 2019**, es decir, la demandante tenía hasta el **10 de abril de 2020** para notificar a las demandadas y que la presentación de la misma, interrumpiera la prescripción. En este punto, cabe anotar que toda vez que la notificación personal a la parte pasiva se realizó el **29 de octubre de 2019**, operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, al realizarse la notificación no solo antes de los tres años (art. 789 del C.Co), sino también conforme a lo señalado en el art 94 del CGP.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución; no obstante, en esta oportunidad el juzgado considera que ha de dejarse sin efecto el numeral 1.3. del auto de mandamiento de pago, que hace referencia a la suma de \$6.523.514,63 por intereses moratorios, toda vez que en relación con tales intereses aparentemente causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré no se especificó la fecha desde su inicio o causación, y como quiera que se pretenden también intereses de plazo generados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, no es posible el cobro de ambas clases de intereses simultáneamente. También se dejará sin efectos el numeral 1.4 por conceto de seguros, al no encontrarse justificado su cobro dentro del plenario.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuesta por la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los numerales 1.3. y 1.4. del auto de mandamiento de pago librado a través del auto No. 1298 del 09 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra **TATIANA GLUSCHANCOLL ÁLVAREZ Y VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS**, como se ordenó en el auto No. 1298 del 9 de abril de 2019, debiendo tenerse en cuenta que se han dejado sin efecto los numerales 1.3. y 1.4 del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

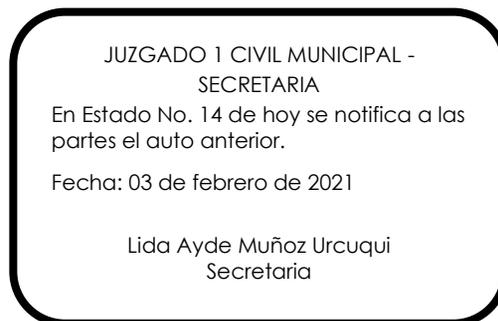
CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de los demandados, la suma de **un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000) M/CTE.**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

A.M.



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4352531ec3a6edb620b8af48ed3a4782d2debee216e61d450cb1677636183f91**

Documento generado en 02/02/2021 04:01:15 PM